

**SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**R.N. N° 28-2018
LIMA**

Lima, nueve de setiembre de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta en la fecha, con el cargo generado por Mesa de Partes Única de las Salas Penales, y con el escrito del cinco de abril de dos mil diecinueve, presentado por la defensa técnica del encausado Constante Traverso Flores, solicitando que se declare la nulidad de la vista de la causa del doce de marzo del dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO:

Primero. El recurrente solicitó que se declare la nulidad de la vista de la causa del doce de marzo de dos mil dieciocho, alegando: **i.** Haber afectado sus derechos constitucionales, como al honor, debido proceso, y tutela jurisdiccional efectiva, **ii.** Haber recibido un trato hostil por parte del presidente de la sala, **iii.** Haber transcurrido más de trece meses desde la fecha en que se llevó a cabo la vista de la causa sin que se haya expedido la resolución correspondiente al recurso de nulidad y al haberse vencido el plazo establecido en el artículo ciento cuarenta del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo. En cuanto a los argumentos fundamentados en las cláusulas primera y segunda del recurso de nulidad, debe precisarse que los actos procesales han sido tramitados en esta instancia suprema, bajo las exigencias de las decisiones judiciales debidamente motivadas en proporción a lo establecido en el inciso quinto, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, por lo tanto, no se advierte violación alguna de garantía constitucional, ni afectación a un debido proceso o derecho alguno; en la medida que dichos actos procesales que este Supremo Tribunal emitió se encuentra conforme a Ley. En suma, el razonamiento empleado en la Ejecutoria Suprema, por el juez, garantiza la relación procesal en proporción con los hechos que al juez penal corresponde resolver.

Lacc.

**SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**R.N. N° 28-2018
LIMA**

Tercero. Con respecto al tercer fundamento se tiene que de la revisión del Sistema Integrado de Justicia se verificó que esta Sala Penal Transitoria mediante decreto del cinco de marzo de dos mil dieciocho, señaló fecha para la vista de la causa para el doce de marzo de dos mil dieciocho, siendo esta debidamente notificado y recepcionado en su casilla electrónica, y así posteriormente emitir la Ejecutoria Suprema.

Cuarto. Con lo establecido en el artículo ciento treinta y tres, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial la votación de las causas pueden producirse el mismo día de su vista o dentro del plazo señalado, conforme lo establece el artículo ciento cuarenta del mismo cuerpo legal. En tal sentido, a fojas ciento cuarenta y uno del cuadernillo formado en esta suprema sala se tiene que este se resolvió dentro del plazo establecido por ley, siendo ésta el doce de marzo del dos mil dieciocho, fecha que se votó y se resolvió la presenta causa; por lo que no resulta atendible su pedido.

Por los fundamentos expuestos; declararon **IMPROCEDENTE** la nulidad de la vista de la causa del doce de marzo de dos mil dieciocho, deducida por la defensa técnica de Constante Traverso Flores por el delito de difamación; Al primer y segundo atrios: agréguese a sus antecedentes. Interviene el señor Castañeda Espinoza por licencia de la señora Barrios Alvarado. **Hágase saber.**

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

Lacc.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**R.N. N° 28-2018
LIMA**

Lacc.